

**Recurso 183/2025**  
**Resolución 261/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de mayo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONESTEU S.L.** contra la resolución, de 21 de marzo de 2025, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los órganos judiciales de Málaga y provincia”, respecto al **lote 2**, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga (Expte. CONTR 2023 0001152923), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 26 de abril de 2024, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados ese mismo día a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.488.589,99 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 30 de octubre de 2024 el órgano de contratación adjudicó el lote 2 del contrato a la entidad CONESTEU S.L. La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 31 de octubre de 2024.

Contra la citada resolución, se interpuso recurso especial en materia de contratación por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (APTJA) que fue estimado parcialmente por este Tribunal en la Resolución 606/2024, de 10 de diciembre, que anuló la adjudicación *“a fin de que la mesa de contratación conceda a CONESTEU S.L. plazo para constituir la garantía definitiva en cualquiera de las modalidades previstas en el PCAP, con continuación de la licitación hasta su finalización con arreglo a Derecho”*.

Tras las actuaciones practicadas con posterioridad en el procedimiento de adjudicación -que serán expuestas más adelante- el órgano de contratación dictó resolución, de 21 de marzo de 2025, declarando la exclusión de

CONESTEU S.L. del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato. Esta resolución fue notificada a la citada entidad, el 8 de abril de 2025.

**SEGUNDO.** El 25 de abril de 2025, CONESTEU S.L. (CONESTEU, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato.

Mediante oficio del mismo día 25 de abril, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, tuvo entrada en esta sede administrativa.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso, las han presentado en plazo la APTJA y la entidad M.B AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. (M.B, en adelante). En el cómputo del plazo se ha tenido en cuenta el Acuerdo de 30 de abril de 2025, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían los plazos en los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía, como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico en todo el territorio peninsular el 28 de abril de 2025 (BOJA, de 30 de abril)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que ha sido excluida de la licitación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de exclusión acordada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de su exclusión respecto al lote 2 y consiguiente adjudicación del citado lote. Funda esta pretensión en dos motivos:



**1.** La recurrente denomina el primer motivo del recurso del modo siguiente: *“desobediencia e interpretación contra la adjudicataria que realiza la mesa de la Resolución 602/24 de 10 de diciembre de 2024 de este Tribunal”*.

Como punto de partida, hemos de indicar que la referencia que en el recurso se realiza a la Resolución 602/24 de este Tribunal debe entenderse efectuada a la Resolución 606/2024, de 10 de diciembre.

En este motivo, CONESTEU viene a señalar que nuestra Resolución 606/2024 anulaba la adjudicación a los solos efectos de que dicha entidad pudiera constituir la garantía definitiva en cualquiera de las modalidades previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), nunca a los efectos de una nueva revisión de toda la documentación, que tanto la mesa de contratación como este Tribunal habían considerada correcta y conforme a Derecho. Manifiesta que como quiera que subsanó la aportación de la garantía definitiva, el único paso que procedía era acordar de nuevo la adjudicación a su favor.

No obstante, añade que otra de las entidades licitadoras presentó un escrito al que tilda de *“manifiestamente falso e incendiario”* que resultó inadmitido, si bien inexplicablemente comenzó a revisarse nuevamente toda la documentación aportada y a solicitarle información complementaria a través de varios requerimientos que han sido respondidos, aunque la mesa de contratación -según manifiesta- *“ha decidido ignorarlos y proceder a la expulsión”*.

Aduce que la mesa de contratación está contraviniendo sus propios actos, así como la resolución del Tribunal y que ya advirtió a aquella de tal extremo, si bien la respuesta de la mesa fue que, al retrotraerse las actuaciones al momento previo a la adjudicación, podía pedir la documentación complementaria que considerase necesaria.

A juicio de la recurrente, la actuación de la mesa vulnera el principio de proporcionalidad y carece de la motivación necesaria que justifique la doble revisión de la documentación aportada.

**2.** Inexistencia de causa de exclusión al haber dado respuesta a los requerimientos realizados por la mesa y falta de motivación de la exclusión.

En síntesis, CONESTEU aduce que en el expediente consta la respuesta a los que califica como requerimientos improcedentes realizados por la mesa. Señala que ha aportado la documentación solicitada e indicado, en otros casos, dónde encontrarla en la oferta; si bien se ha ignorado tal extremo, sin motivación alguna, considerándose no respondidos los citados requerimientos.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al primer motivo aduciendo que *“la Mesa ha solicitado aclaraciones a la empresa CONESTEU S.L. que no han sido atendidas ni aclaradas por esta empresa, encontrándose la Mesa en una encrucijada de acusaciones, y las consecuencias de no aportar las aclaraciones solicitadas y previstas en la LCSP quieren ser imputadas por la empresa CONESTEU S.L. a la Mesa de Contratación, cuando en realidad deben ser soportadas por la propia empresa. En consecuencia, la actuación de la Mesa de Contratación se ha realizado conforme a derecho, debidamente motivada y en base al principio de proporcionalidad y ello en base a los preceptos alegados, dado que está previsto en la LCSP que la Mesa de Contratación pueda pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento”*



Asimismo, muestra su oposición al segundo motivo expresando que *<<no puede alegar la entidad recurrente desconocimiento de los motivos que ha llevado a su exclusión dado que no ha atendido dicho requerimiento y aclaraciones de la mesa y está claro, como motivó la mesa en el acta de sesión décima que "no ha subsanado">>*

### III. Alegaciones de las entidades interesadas

La APTJA esgrime, en síntesis, que no puede entrar a valorar la controversia al no disponer ni tener conocimiento de las causas, circunstancias y documentación que llevan a la exclusión de CONESTEU y que acató la Resolución 606/2024 de este Tribunal, encontrándose como perjudicada *"en toda esta batalla entre las otras empresas licitadoras"*

M.B aduce, en síntesis, que la mesa de contratación, ante hechos nuevos que afectan al procedimiento, ha procedido a solicitar aclaraciones y documentación complementaria necesarias para comprobar si existe alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los datos o informaciones incorporados a la declaración responsable o en la documentación aportada al procedimiento. Y que *"Es obligación de la Mesa de Contratación, así como de cualquier otro órgano de la Administración y de este Tribunal, velar por el cumplimiento de la legalidad en toda actuación administrativa. En este sentido, cuando se tenga conocimiento de hechos que evidencien la inexactitud, falsedad u omisión —de carácter esencial— de cualquier dato o información incluida en una declaración responsable o en la documentación presentada para acreditar la solvencia técnica o económica, debe procederse a su comprobación y actuar en consecuencia.*

*En esta fase del procedimiento, ante la falta de aclaración, dicha actuación no puede ser otra que la exclusión del licitador del procedimiento de contratación. En resumen, la Administración debe actuar con diligencia y responsabilidad para verificar la autenticidad de los documentos presentados y adoptar las medidas necesarias para garantizar la legalidad y la transparencia del proceso. Así lo ha hecho la Mesa de Contratación al requerir aclaraciones que no han sido atendidas por la recurrente, procediendo, en consecuencia, su exclusión"*

### **SEXTO. Fondo del asunto: antecedentes y trámites del expediente de contratación necesarios para abordar el fondo del asunto.**

Expuestas las alegaciones de las partes y antes de proceder a su examen, debemos señalar los siguientes antecedentes de interés para la resolución de la controversia, que derivan del expediente de contratación obrante en este Tribunal:

**1.** Mediante la Resolución 606/2024, de 10 de diciembre, de este Tribunal, se anuló la resolución, de 30 de octubre de 2024, de adjudicación del lote 2 del contrato *"a fin de que la mesa de contratación conceda a CONESTEU S.L. plazo para constituir la garantía definitiva en cualquiera de las modalidades previstas en el PCAP, con continuación de la licitación hasta su finalización con arreglo a Derecho"*.

**2.** En la sesión 7ª de la mesa de contratación, de 20 de diciembre de 2024, se acuerda:

*"1.- Dar cumplimiento a la estimación parcial de la Resolución 606/2024 de 18 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA, contra la Resolución de adjudicación de fecha 30 de octubre de 2024 para el LOTE 2., dejando sin efecto la Resolución de fecha 30 de octubre de 2024 por la que se adjudicó el LOTE 2 a la empresa CONESTEU S.L.*



2.- *Retrotraer las actuaciones al momento procedimental previo a la adjudicación y requerirle a la empresa CONESTEU S.L. la constitución de la garantía definitiva mediante los mecanismos previstos en el PCAP en su apartado 10.7. 2 K) del PCAP concediéndole un plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, ya que es el propio requerimiento de documentación previa a la adjudicación realizado a CONESTEU S.L. el que indujo a error”.*

3. El 3 de enero de 2025, MB presentó en el registro del órgano de contratación escrito solicitando la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio de la resolución de adjudicación del lote 2, de 30 de octubre de 2024, por ser nula de pleno derecho.

4. El 23 de enero de 2025, el órgano de contratación inadmitió el escrito sobre la base de que se había instado la revisión de oficio de un acto que fue anulado en virtud de la Resolución 606/2024 de este Tribunal. En el citado escrito, MB indica, asimismo, lo siguiente en virtud de *otrosí digo*: *“El art. artículo 262 del Código Penal, establece la obligación de todo aquel que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción. A la vista de ello, constando en el expediente de contratación, que se ha aportado un certificado falso, se debe proceder de oficio a denunciarlo”.*

5. En el acta de la sesión 8ª de la mesa de contratación de 4 de febrero de 2025, se hace constar lo siguiente:

*“Se toma conocimiento del escrito presentado por MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. en la que insta la revisión de oficio de la resolución de adjudicación de fecha 03 de enero de 2025; y de la Resolución de Inadmisión de la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública de 23 de enero de 2025.*

*Efectivamente procedía la inadmisión por pérdida de objeto, ya que dicha resolución de adjudicación fue anulada por Resolución 606/2024 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra la resolución de adjudicación del LOTE 2 de fecha 30 de octubre de 2024 del órgano de Contratación por la que se adjudica a la empresa CONESTEU, S.L. el contrato de “SERVICIO DE PERITACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA (CONTR 2023 1152923)” para el LOTE 2.*

*Se tiene en cuenta también la Resolución n.º 602/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía por la que se acuerda inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad M.B AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L., contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2024, por la que se adjudica el lote 2 del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los órganos judiciales de Málaga y provincia”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga (Expte. CONTR 2023 0001152923), por falta de legitimación.*

*No obstante, y a la vista de las alegaciones vertidas, la Mesa considera conveniente hacer una serie de valoraciones, en total transparencia.*

*1.- Reprocha MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. que CONESTEU S.L. es una empresa de reciente constitución que difícilmente ha podido realizar trabajos periciales por todo el territorio*



nacional. En lo que respecta a esta Mesa de Contratación, efectivamente, se ha tenido en cuenta que se trataba de una empresa de nueva creación. Y como tal desde el primer momento ha declarado que integraba su solvencia con terceros.

2.- Precisamente, por tratarse de una empresa de nueva creación, la licitadora declaró en todo momento que tenía intención de recurrir a la integración de solvencia mediante terceros. Y así en el DEUC que consta en el sobre nº 1 firmado el 27/05/2024 declaraba su intención de basarse en la capacidad de otras entidades; y muy concretamente, presentaba (consta en el mismo sobre) un compromiso para la integración de la solvencia con medios externos, suscrito por D<sup>o</sup> M.L.C.C. como representante de CONESTE U S.L. y D. P.M.L., como representante de INSTALACIONES E INGENIERÍA DYS S.L.

A este respecto, reprocha MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. que INSTALACIONES E INGENIERÍA DYS S.L. “no tiene (...) volumen anual de negocio referente al contrato, en los últimos tres años, conforme a las condiciones de este concurso”.

(...)

Vemos así como, conforme a los pliegos, a efectos de solvencia económica bastaba con acreditar un cierto volumen anual de negocios, sin exigirse que fuese un volumen anual de negocios en el ámbito concreto del objeto del contrato, lo cual sí se exige a efectos de solvencia técnica.

3.- Afirma MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. que CONESTE U S.L. no cuenta con web propia. La Mesa comprueba que en el apartado 3 del PPT se establece que la acreditación y comprobación de esos medios materiales se realizará en otro momento procedimental, en concreto, al inicio de la ejecución del contrato.

(...)

4.- Reprocha MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. la veracidad de determinados certificados que CONESTE U S.L. ha presentado de determinados peritos. En concreto con el contrato de arrendamiento firmado por M., con domicilio en Calle Sorolla, en el Puerto de Santa María indicando la citada empresa que “no parece que se haya firmado” por el citado perito ya que “la firma autógrafa que aparece sobre la marca de la firma digital parece haber sido incrustada en el archivo correspondiente a partir de una imagen, es decir que se ha manipulado, y respecto al contrato de servicio del perito caligráfico A.J., ya que no coincide la firma con la firma que aparece en el DNI”. Comprobada las firmas del DNI con las firmas de los contratos de arrendamiento de M. y de A.J. la M. aprecia que no se evidencia contradicción alguna en las firmas. En consecuencia, esta Mesa no entrará a valorar dichas afirmaciones en base a meras elucubraciones de la licitadora interesada.

5.- Reprocha MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. que “(...) Además, D. L.G.M.L. , y D.<sup>o</sup> M.L.C.C., no consta como peritos adscritos al contrato, referente al apartado F, ni se ha aportado la correspondiente documentación, sin embargo se ha justificado el precio licitado, en base a que los trabajos económicos serán realizados por los citados señores, lo que no puede ser verdad. (...)”.



*De la información analizada por esta Mesa, D. L.G.M.L. sí consta como perito adscrito al contrato para la especialidad F, según el compromiso de medios personales presentado por la empresa CONESTEU S.L. junto al resto de documentación previa requerida.*

*La relación de D<sup>o</sup> M.L.C.C. es como Administradora única y/o gerente de la empresa CONESTEU S.L. no constando entre los peritos propuestos. La empresa CONESTEU debe aclarar, en relación con la justificación de su oferta, porqué no figura como profesional que la entidad licitadora vaya a destinar a la prestación del servicio M.L.C.C..*

*6.- Reprocha MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. que "(...) no se puede valorar como perito como más de 20 años de experiencia, el propuesto por la adjudicataria, D. E.P.L.T., Arquitecto, ya que nos es cierto, como se ha certificado por la adjudicataria, que el perito mencionado este adscrito a la ejecución del contrato como perito colaborador."*

*Para acreditar este extremo, MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. presenta certificado con fecha 14 de noviembre de 2024 emitido por E.P.L.T. en el que manifiesta "que nunca he tenido relación profesional con D. G.M.L., es decir que no he realizado ningún trabajo de ningún tipo para él, ni él para mí."*

*Esta Mesa consideró acreditada la experiencia para ese perito como mejora relacionada con la calidad, en base a la documentación presentada por la empresa CONESTEU S.L.. Para acreditar esta experiencia la empresa presentó un certificado emitido por D. L.G.M. en el que se indicaba que el perito E.P.L.T. "viene colaborando desde el año 1999 en la realización de informes periciales de carácter inmobiliario tanto de valoración de los mismos como de los daños producidos en ellos".*

*A la vista del certificado presentado por M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. y en aras el principio de transparencia, esta mesa acuerda dar traslado del certificado firmado por el perito E.P.L.T. y presentado por M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. al objeto de que la empresa CONESTEU S.L. aclare y justifique este extremo de conformidad con el art. 95 de la LCSP. Concretamente se le requiere para que con independencia de que E.P. haya mantenido relación o no con G.M. hasta la fecha, que aclare y justifique si va a quedar adscrito a la ejecución del presente contrato.*

*7. - MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. denuncia que no se acredita la solvencia técnica de L.G.M.L., poniendo de manifiesto el hecho de "ser falso el contenido del certificado que se dice emitido por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Arcos de la Frontera, de fecha 24 de abril de 2.024, donde se indica que el Sr. L.G.M.L. ha devengado unos honorarios para ese Juzgado, en el año 2.022, por los trabajos realizados de 624.000 euros".*

*Para ello, MB AGENCIA TECNICA DE PERITACIONES S.L. recoge que "el contrato 14/2014, "Servicios para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz", fue adjudicado a esta empresa, MB Agencia Técnica de Peritaciones S.L, quien por tanto es la que tiene la solvencia técnica de ese concurso, y no el Sr. M.L." La empresa adjunta certificado emitido por la Secretaria General Provincial de la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública de Cádiz, en donde se indica que la empresa MB Agencia*



*Técnica de Peritaciones S.L., adjudicataria del concurso, en el año 2.022 generó unos honorarios de 235.716,90 euros.*

*Tras su análisis, expone que “en el año 2.022, por peritación en el ámbito de la provincia de Cádiz, se facturó un total de 237.715,90 euros, siendo por tanto falso, que se devengaran unos honorarios de 624.000 euros, en un solo Juzgado, en el año 2.022, como se indica en el certificado aportado al concurso, honorarios que además no han sido declarados, ya que no vienen reflejados en el modelo 390 del año 2.022, presentada en la AEAT por el Sr. M.L. (documento nº 6), lo que demuestra que no es verdad que se haya ejecutado trabajos por dicho importe.”*

*En atención a lo manifestado ya en el acta SEXTA de esta mesa de contratación para CONESTEU S.L., se cita que “En relación a la “Documentación que acredita la solvencia técnica” relativa a la relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza, la solvencia aportada por medios externos se considera subsanada dado que el apartado 4.C. 1 del Anexo I del PCAP indica que cuando “la destinataria sea una compradora privada”, la solvencia técnica se acreditará mediante un certificado expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable. Por consiguiente, se considera subsanado este extremo.”*

*Así pues, la documentación que ha valorado la mesa de contratación y que ha tenido en cuenta para acreditar su solvencia técnica ha sido desde el punto de vista de comprador privado, por lo que la documentación aportada por la empresa fue condición suficiente para esta mesa, en atención a sus pliegos, para considerar acreditada la solvencia técnica de D. L.G.M.L., y consecuentemente por la solvencia técnica externa acreditada, para Conesteu S.L.*

*La acreditación de esta solvencia técnica ha sido corroborada posteriormente por la Resolución 606/2024 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en base al recurso que interpuso la Asociación de Peritos Judiciales de Andalucía.*

*Considera MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. que se ha cometido un delito por parte de la licitadora, aportando un certificado que considera falso (“a la vista de ello, constando en el expediente de contratación, que se ha aportado un certificado falso”), y recuerda la obligación de denunciar que pesa sobre los funcionarios que conozcan de la comisión de un delito público. Es lo cierto que conforme al artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se está obligado a denunciar cuando por razón de su cargo se tenga conocimiento de la comisión de un delito público. Pero tal obligación nace si se tiene conocimiento de tal perpetración; no bastando la mera afirmación de un tercero para que nazca dicha obligación.*

*Es por ello que procede analizar las circunstancias acreditadas en orden a determinar si la mesa tiene o no conocimiento de la perpetración de algún delito. Ya hemos afirmado que el delito que se pretende perpetrado es el de falsificación en documento público. Para ello MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. sostiene que “ya que se ha dictado como consecuencia de una infracción penal, al ser falso el contenido del certificado que se dice emitido por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Arcos de la Frontera, de fecha 24 de abril de 2.024, donde se indica que el Sr. L.G.M.L. ha devengado unos honorarios para ese Juzgado, en el año 2.022, por los trabajos realizados de 624.000 euros. (...) (Se acompaña como documento nº 4 para una mejor identificación). En dicho certificado se indica que dichos honorarios se han devengado por los trabajos realizados para ese Juzgado, de tasación de vehículos y sus daños. inmuebles y daños en los mismos (antiguos y modernos). Bienes muebles*



*como pueden resultar objetos personales. dispositivos electrónicos y digitales. vestimenta y otros efectos sustraídos como cateras, joyas (relojes y bisutería). documentos oficiales o bancarios y otras colaboraciones con este juzgado en los términos establecidos por la Delegación de Justicia de Cádiz de la Junta de Andalucía (...).”*

*Se pretende sostener la falsedad documental sobre la base de considerar que MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. durante el año 2022 era la adjudicataria del contrato administrativo de peritaciones judiciales en la provincia de Cádiz – y no el perito designado en el certificado – y que la cuantía facturada en el año 2022 para toda la provincia de Cádiz – no solo para el juzgado en cuestión – no alcanzaba la referida cifra de 624.000 euros.*

*Conviene en este punto traer a colación la Resolución núm 606/2024, de 10 de diciembre dictada por el TRCJA (Recurso num. 558/2024), que respecto de este mismo contrato y el mismo certificado del LAJ se pronunciaba en los siguientes términos: “En el supuesto analizado, consta acreditado con fundamento en el certificado emitido por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Arcos de la Frontera -inicialmente aportado tras el requerimiento de documentación previa a la adjudicación- y a la posterior factura emitida por el perito persona física con el que la adjudicataria integra su solvencia -aportada tras la subsanación requerida- que el citado perito ha prestado servicios de tasación en 2022 en procedimientos judiciales seguidos en el citado Juzgado y que los honorarios ascienden a 624.000 euros -según certifica el Juzgado y se refleja en la factura-”.*

*Al respecto, el PCAP exige que los servicios efectuados se acrediten, cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora; debiendo entenderse que el certificado judicial junto a la factura emitida por el perito son medios suficientes y adecuados para acreditar los servicios. Téngase en cuenta que, tratándose de un destinatario privado, el artículo 90.1 a) de la LCSP y el propio pliego permiten incluso la declaración de la persona licitadora.*

*Lo único que restaría verificar es si los servicios anteriores son de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato. Sobre tal extremo, el certificado judicial menciona una serie de servicios de tasación realizados por el perito para el juzgado, consistentes en tasación de vehículos y sus daños, inmuebles y daños en los mismos, bienes muebles, documentos oficiales o bancarios y otras colaboraciones, señalando que los honorarios devengados por el profesional para el juzgado en el año 2022 ascienden a 624.000 euros. Asimismo, este importe se corresponde con el que aparece en la factura aportada en fase de subsanación donde se refleja la intervención del perito en un procedimiento de liquidación de gananciales.*

*Por tanto, el propio TRCJA ya ha reconocido – como en su día hizo la mesa de contratación – que los 624.000 euros no se correspondían con un contrato administrativo, sino que eran el resultado de procedimiento de liquidación de gananciales, en los que el destinatario de los servicios no era público, sino que eran privados. Hubiese bastado, por tanto, conforme al PCAP, una mera declaración responsable del licitador; el cual, sin embargo, acreditó con una factura y un certificado del LAJ. Desde esa perspectiva no cabe apreciar el relato formulado por MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. afirmando que el referido certificado incurre en una falsificación documental.*



No obstante y respetando el pronunciamiento del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y lo considerado por esta propia Mesa de Contratación, al haber tenido conocimiento de un nuevo documento (por haberlo aportado junto a su escrito MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.), en este caso el modelo 390 relativo al resumen anual del IVA correspondiente al ejercicio 2022, del Sr D. L.G.M.L. se han detectado incongruencias entre la factura n.º AJ-13-22 presentada en el Servicio Común del Partido Judicial Arcos de la Frontera con fecha 26 de julio de 2022 y el IVA correspondiente que debería haber devengado en base a sus obligaciones fiscales en el ejercicio 2022 (131.040,00 euros).

La duda que ahora tiene la mesa, en cuanto a la solvencia técnica, resulta de la discrepancia entre la factura emitida junto con el certificado del juzgado, una vez contrastada la información con lo declarado en ese modelo 390 del ejercicio 2022. El certificado suscrito por la letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1º Instancia e Instrucción 2 de Arcos de la Frontera indica que los honorarios devengados por este profesional para este juzgado en el año 2022, de acuerdo a los trabajos realizados y que constan a la firmante. Es por lo que:

- Se requiere a efectos de acreditar la solvencia técnica de D. L.G.M. que se aclare mediante certificado del LAJ si el importe que aparece reflejado en el certificado del LAJ de fecha 24 de abril de 2024 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 2 Arcos de la Frontera y en la factura n.º AJ-13-22, corresponden a servicios prestados exclusivamente en el ejercicio 2022 o si por el contrario corresponden a servicios prestados desde el Decreto de nombramiento de 13 de noviembre de 2013 hasta la fecha de emisión de la factura, el 20 de julio de 2022.

En caso de que los servicios prestados se hayan realizado desde el decreto de nombramiento de 13 de noviembre de 2013 hasta la fecha de emisión de la factura, el 20 de julio de 2022, deberá aclarar y desglosar el certificado del LAJ qué importe corresponde a cada una de las anualidades.

Al margen de lo anterior y a la vista del modelo 390 del año 2022 del que se ha tenido conocimiento, y sin entrar a cuestionar la validez de la factura, al no reflejar el importe del IVA de la factura n.º AJ-13-22, se le advierte a los efectos oportunos que el eventual incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de D. L.G.M., empresa en la que basa su solvencia técnica, pudiera ser constitutivo de delito fiscal, en cuyo caso esta Administración deberá actuar en consecuencia.

SEXTO.- Con base a lo anterior, la Mesa acuerda:

- Dar traslado del escrito presentado por M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. con fecha 3 de enero de 2025 junto con todos los documentos adjuntados a excepción del modelo 390 dado que al no corresponder al licitador que presenta la oferta, esta Mesa de Contratación no tiene autorización expresa de D. L.G.M.L. para su remisión.
- REQUERIR a la empresa CONESTEU S.L. para que aclare, en relación con la justificación de su oferta, por qué no figura como profesional que la entidad licitadora vaya a destinar a la prestación del servicio M.L.C.C.
- REQUERIR a la empresa CONESTEU S.L. para que aclare y acredite que va a contar con él para la adscripción a este contrato como perito con más de 20 años de experiencia, propuesto por CONESTEU S.L, D. E.P.L.T.



• *REQUERIR a la empresa CONESTEU S.L. a efectos de acreditar la solvencia técnica de D. L.G.M. que se aclare, mediante certificado del LAJ, si el importe que aparece reflejado en el certificado del LAJ de fecha 24 de abril de 2024 del Juzgado de 1º Instancia e Instrucción 2 Arcos de la Frontera y en la factura n.º AJ-13-22, corresponden a servicios prestados exclusivamente en el ejercicio 2022 o si por el contrario corresponden a servicios prestados desde el Decreto de nombramiento de 13 de noviembre de 2013 hasta la fecha de emisión de la factura, el 20 de julio de 2022.*

*En caso de que los servicios prestados se hayan realizado desde el decreto de nombramiento de 13 de noviembre de 2013 hasta la fecha de emisión de la factura, el 20 de julio de 2022, deberá aclarar y desglosar qué importe corresponde a cada una de las anualidades.*

*Al margen de lo anterior y a la vista del modelo 390 del año 2022 del que se ha tenido conocimiento, y sin entrar a cuestionar la validez de la factura, al no reflejar el importe del IVA de la factura n.º AJ 13-22, se le advierte a los efectos oportunos que el eventual incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de D. L.G.M., empresa en la que basa su solvencia técnica, pudiera ser constitutivo de delito fiscal, en cuyo caso esta Administración deberá actuar en consecuencia.*

*En consecuencia, se acuerda conceder a CONESTEU S.L. un plazo de tres días naturales a contar desde el día siguiente al del envío del requerimiento a la empresa licitadora, para que aclare todas las cuestiones anteriormente indicadas al amparo del art. 95 de la LCSP.*

*Esta aclaración debe presentarse a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica, advirtiendo que, si en el plazo concedido no se procede a la aclaración solicitada, decaerá como propuesta adjudicataria y será excluida del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la cláusula 10.7.2 del PCAP, y todo ello sin perjuicio de la puesta en conocimiento de estos hechos a la autoridad competente.*

*La persona licitadora presentará copia electrónica, sea auténtica o no, de la documentación requerida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En todo caso la persona licitadora será responsable de la veracidad de los documentos que presente”.*

**6.** En la sesión 9ª de la mesa de contratación, de 25 de febrero de 2025, se acordó

- *“REQUERIR a la empresa CONESTEU S.L. para que aclare y acredite que va a contar con el perito E.P. para la adscripción a este contrato como perito con más de 20 años de experiencia, propuesto por CONESTEU S.L. Por tanto, tendrá que aclarar y acreditar que cuenta con más de veinte años de experiencia.*
- *REQUERIR a la empresa CONESTEU S.L. que acredite que el IVA relacionado con la factura objeto de la solvencia técnica ha sido declarado, pagado e ingresado en la Agencia tributaria por D. L.G.M., con apercibimiento de exclusión, en caso contrario, de conformidad con el artículo 75.1 in fine de la LCSP. En base a los datos que tiene esta administración, se le advierte que no será certificado suficiente aquel que emite de manera genérica la AEAT donde indica que está al corriente de obligaciones tributarias. Asimismo, alternativamente en este punto, se le da la posibilidad de que L.G.M. acredite este extremo como obligado tributario, debiendo presentar*



esta documentación dirigida a esta mesa de contratación en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía.

En consecuencia se acuerda conceder a CONESTEU S.L., y en su caso a D. L.G., un plazo de tres días naturales a contar desde el día siguiente al del envío del requerimiento a la empresa licitadora, para que aclare todas las cuestiones anteriormente indicadas al amparo del art. 95 de la LCSP. Podrá solicitar la ampliación de plazo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta aclaración debe presentarse a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica, advirtiendo que si en el plazo concedido no se procede a la aclaración solicitada, decaerá como propuesta adjudicataria y será excluida del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la cláusula 10.7.2 del PCAP, y todo ello sin perjuicio de la puesta en conocimiento de estos hechos a la autoridad competente”

7. En la sesión 10ª de la mesa de contratación, de 20 de marzo de 2025, se acordó lo siguiente:

*“Esta Mesa se desarrolla a través del Portal de licitación SIREC.*

*PRIMERO. - La Mesa queda constituida por declaración de su Presidente.*

*SEGUNDO. - Con fecha de 07/03/2025, la entidad CONESTEU S.L. presenta por SIREC aclaración en referencia al requerimiento realizado.*

*En base al escrito presentado por CONESTEU S.L., esta mesa determina que la empresa CONESTEU S.L. no da respuesta al requerimiento realizado, tras el segundo requerimiento realizado, para el LOTE 2. Es por lo que se entiende que no subsana ninguno de los dos extremos requeridos.*

*TERCERO.- Se estima por la mesa de contratación, en base al principio de intervención mínima penal y por no poder apreciarse con los datos que se dispone la flagrante comisión de un delito, proponer al órgano de contratación que de traslado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la situación del tercero sobre el que se apoyaba la empresa CONESTEU S.L., esto es, Don L.G.M., para que investigue la situación del IVA en relación con la factura presentada.*

*CUARTO.- Con base a lo anterior, la Mesa acuerda:*

- PROPONER la EXCLUSIÓN de la empresa CONESTEU S.L. del procedimiento para el LOTE 2 por falta de subsanación.*
- REQUERIR a la empresa ASOCIACIÓN PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA, como la mejor clasificada para el LOTE 2, para que presente la documentación previa a la adjudicación, según el 10.7 del PCAP, para el LOTE 2. • PROPONER AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN QUE DE TRASLADO de la información fiscal de Don L.G.M. a la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente, a efectos que investigue la situación del IVA en relación con la factura presentada”.*

8. El 21 de marzo de 2025, el órgano de contratación declaró la exclusión de CONESTEU por falta de subsanación de la solicitud de información a que se refiere el artículo 95 de la LCSP.



## **SÉPTIMO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

Pues bien, expuestos los antecedentes necesarios para resolver la controversia, hemos de partir de nuestra Resolución 606/2024, de 10 de diciembre, que estimó parcialmente el recurso especial interpuesto por la APTJA, anulando la resolución de adjudicación del lote 2, de 30 de octubre de 2024, a CONESTEU *“a fin de que la mesa de contratación conceda a CONESTEU S.L. plazo para constituir la garantía definitiva en cualquiera de las modalidades previstas en el PCAP, con continuación de la licitación hasta su finalización con arreglo a Derecho”*.

Merece destacar que, en el recurso especial interpuesto que dio lugar a la anterior resolución de este Tribunal, también fue objeto de discusión la acreditación de la solvencia técnica por parte de CONESTEU. En concreto, se alegaba en el recurso que dicha entidad no había subsanado la acreditación de la integración de su solvencia técnica con medios externos, a través de un certificado emitido por la Letrada de la Administración de Justicia de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arcos de la Frontera.

El citado motivo fue desestimado por este Órgano sobre la base de que *“(…) consta acreditado con fundamento en el certificado emitido por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Arcos de la Frontera -inicialmente aportado tras el requerimiento de documentación previa a la adjudicación- y a la posterior factura emitida por el perito persona física con el que la adjudicataria integra su solvencia -aportada tras la subsanación requerida- que el citado perito ha prestado servicios de tasación en 2022 en procedimientos judiciales seguidos en el citado Juzgado y que los honorarios ascienden a 624.000 euros -según certifica el Juzgado y se refleja en la factura-*.

*Al respecto, el PCAP exige que los servicios efectuados se acrediten, cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora; debiendo entenderse que el certificado judicial junto a la factura emitida por el perito son medios suficientes y adecuados para acreditar los servicios. Téngase en cuenta que, tratándose de un destinatario privado, el artículo 90.1 a) de la LCSP y el propio pliego permiten incluso la declaración de la persona licitadora.*

*Lo único que restaría verificar es si los servicios anteriores son de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato. Sobre tal extremo, el certificado judicial menciona una serie de servicios de tasación realizados por el perito para el juzgado, consistentes en tasación de vehículos y sus daños, inmuebles y daños en los mismos, bienes muebles, documentos oficiales o bancarios y otras colaboraciones, señalando que los honorarios devengados por el profesional para el juzgado en el año 2022 ascienden a 624.000 euros. Asimismo, este importe se corresponde con el que aparece en la factura aportada en fase de subsanación donde se refleja la intervención del perito en un procedimiento de liquidación de gananciales.*

*Ciertamente, el PCAP establece el modo de determinar la igualdad o similitud de los servicios a través del CPV o el código CNAE indicados en su apartado 4 C1), extremo que no consta en la documentación aportada por la adjudicataria respecto de la persona física con la que integra su solvencia. No obstante, el objeto del contrato se describe con amplitud, al igual que el código CPV que va referido a servicios administrativos relacionados con los tribunales de justicia. Ello conduce a entender comprendidos los servicios certificados y facturados dentro del amplio objeto que abarca el contrato licitado -que se denomina servicio de peritaciones judiciales-. El principio antiformalista en materia de contratación pública (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de doctrina. Recurso 265/2003) y el de proporcionalidad permiten apoyar esa conclusión”*.

Asimismo, se ha de destacar que en el procedimiento del recurso especial que dio origen a la Resolución 606/2024, se dio traslado del escrito de interposición a los interesados en el procedimiento -entre los que se



encontraba M.B-, sin que esta entidad hubiese efectuado alegación alguna en el citado procedimiento. Así pues, la controversia relativa a la acreditación de la solvencia técnica con medios externos quedó acotada en los términos expuestos en el escrito de recurso de la APTJA, en el informe del órgano de contratación y en las alegaciones de CONESTEU.

De otro lado, MB interpuso recurso especial contra la resolución de adjudicación del lote 2 a CONESTEU, que fue inadmitido en la Resolución 602/2024, de 29 de noviembre, de este Tribunal; habida cuenta la falta de legitimación de la entidad recurrente, cuya oferta se hallaba posicionada en cuarto lugar en el orden de clasificación de las proposiciones.

Recapitulando, nos encontramos ante dos resoluciones de este Tribunal: una en la que MB, en su condición de interesada, pudo efectuar alegaciones si bien rehusó el trámite y otra, en la que MB, como entidad recurrente, no obtuvo un pronunciamiento de fondo ante su notoria falta de legitimación.

Así las cosas, se dictó por este Tribunal la Resolución 606/2024 con una declaración muy clara de anulación del acto de adjudicación del lote 2 y un mandato igualmente claro al órgano de contratación para que, por parte de la mesa, se concediera a CONESTEU plazo para constituir la garantía definitiva en cualquiera de las modalidades previstas en el PCAP, con continuación de la licitación hasta su finalización con arreglo a Derecho.

Este era el estricto mandato contenido en la Resolución del Tribunal, puesto que el otro motivo -el relacionado con la solvencia técnica y su integración con medios externos donde se cuestionaba la validez, a tales efectos, del certificado de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Arcos de la Frontera, sobre servicios de tasación de un determinado perito – fue analizado y desestimado en la meritada Resolución.

Así las cosas, el posterior escrito de nulidad de MB -presentado el 3 de enero de 2025 en el registro del órgano de contratación- y en el que se instaba la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la adjudicación del lote 2, no podía surtir ningún efecto puesto que el citado acto ya había sido anulado por este Tribunal en su Resolución 606/2024 y, si bien con carácter aún no firme, aquel acto de adjudicación había desaparecido del ordenamiento jurídico.

Es de ver, además, que el escrito de nulidad de MB vuelve a suscitar una controversia en gran parte ya planteada por la propia empresa en vía de recurso especial -inadmitido por falta de legitimación (Resolución 602/2025 de este Tribunal)- y resuelta en nuestra Resolución 606/2024, a raíz del recurso especial interpuesto por la APTJA, en lo relativo a la validez del certificado emitido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 2 de Arcos de la Frontera, a efectos de la acreditación de la solvencia técnica por parte de CONESTEU.

Quiere decirse, pues, que a la fecha del escrito de MB en el que se solicita al órgano de contratación la revisión de oficio por nulidad de la adjudicación del lote 2, ni dicho acto existía, ni cabía la revisión de actuaciones practicadas por la mesa en su momento procedimental oportuno y sobre las que -en parte- ya se había pronunciado este Tribunal en su Resolución 606/2024. El mandato de esta Resolución era claro en cuanto a los efectos de la anulación de la adjudicación, que quedaban circunscritos a la concesión de un plazo a CONESTEU para la constitución de la garantía definitiva. Si este Tribunal, con ocasión del presente recurso, volviera a analizar cuestiones ya resueltas -incluso a la luz de documentos que se hubieren puesto de manifiesto a la mesa con posterioridad al dictado de aquella resolución- estaría revisando su decisión, lo que tiene vedado en virtud de lo estipulado en el artículo 59 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente:



*“1. Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.*

*3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.*

*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso”.*

Y sobre la obligación de denuncia que impone la Ley de Enjuiciamiento Criminal a todos aquellos que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público -obligación de la que advierte M.B en su escrito posterior dirigido al órgano de contratación sobre la base del supuesto certificado falso aportado por CONESTEU-, la propia mesa de contratación recoge en sus actas que *“tal obligación nace si se tiene conocimiento de tal perpetración; no bastando la mera afirmación de un tercero para que nazca dicha obligación”* y que *“Desde esa perspectiva no cabe apreciar el relato formulado por MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. afirmando que el referido certificado incurre en una falsificación documental”.*

Debe concluirse, pues, que, en el supuesto analizado, la mesa debió limitarse a la ejecución de la Resolución 606/2024 en sus estrictos términos, sin revisar actuaciones previamente practicadas y ya resueltas por este Tribunal que no pueden ser objeto de nuevo análisis en esta vía especial de impugnación; todo ello, sin perjuicio del eventual traslado que pudiera efectuarse a los órganos administrativos correspondientes o de otra índole y de las consecuencias que la posterior decisión de estos pudiera, eventualmente, producir sobre el contrato, para el caso de que llegare a adjudicarse y formalizarse.

MB, en sus alegaciones frente al recurso, defiende la actuación de la mesa sobre la base de que se han conocido “hechos nuevos” que afectan al procedimiento; ahora bien, esos supuestos hechos nuevos han sido suministrados por esta empresa al órgano de contratación en un escrito presentado el 3 de enero de 2025, cuando ya eran conocidos por aquella entidad desde que interpuso recurso especial ante este Tribunal el 19 de noviembre de 2024 -según se desprende de su escrito de impugnación- que fue inadmitido por falta de legitimación en nuestra Resolución 602/2024. Pudo entonces MB utilizar alguna otra vía impugnatoria o instar en aquel momento la revisión de oficio de la resolución de adjudicación del lote 2, de 30 de octubre de 2024, en lugar de hacerlo cuando dicho acto ya había sido anulado por este Tribunal en su Resolución 606/2024 con un mandato claro en cuanto a su cumplimiento.

Con base en las consideraciones realizadas el motivo debe estimarse. Tras la Resolución 606/2024 de este Tribunal -de la que no consta su impugnación judicial-, solo cabía la posterior exclusión de CONESTEU si dicha entidad no hubiera constituido válidamente y en plazo la garantía definitiva en cualquiera de las modalidades previstas en el pliego.

La exclusión objeto del presente recurso especial debe, pues, anularse, al exceder de lo resuelto por el Tribunal en la citada Resolución 606/2024, que además ya se pronunció desestimando el otro motivo del recurso atinente a la solvencia técnica de la adjudicataria del lote 2. Una vez dictada y notificada aquella Resolución no podía reabrirse un debate que ya fue resuelto, siendo la misma directamente ejecutiva. La dicción del artículo 59 de la LCSP no deja lugar a duda, sin perjuicio -claro está- de quedar expedita en aquel momento la vía judicial contencioso-administrativa.



Sin perjuicio de lo anterior, la función revisora de este Tribunal solo alcanza a pronunciarse sobre la legalidad del acto recurrido y su anulación (artículo 57.2 de la LCSP); no pudiendo sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de las competencias que le corresponden legalmente, como es la adjudicación del contrato. En consecuencia, tras la anulación de la exclusión aquí acordada, el órgano de contratación deberá continuar el procedimiento hasta su finalización con arreglo a derecho.

La estimación de este motivo determina que sea innecesario el examen del segundo sobre la falta de motivación de la exclusión y sobre la inexistencia de causa de exclusión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONESTEU S.L.** contra la resolución, de 21 de marzo de 2025, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los órganos judiciales de Málaga y provincia”, respecto al **lote 2**, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga (Expte. CONTR 2023 0001152923) y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo *in fine* de esta Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

